



Lima, 13 de Noviembre del 2020

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° D000058-2020-SUTRAN-SP

VISTOS: El Informe N° D000106-2020-SUTRAN-GEN de la Gerencia de Estudios y Normas, el Informe N° D000526-2020-SUTRAN-GAT de la Gerencia de Articulación Territorial, el Memorando N° D000918-2020-SUTRAN-GPS de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, el Memorando N° D001393-2020-SUTRAN-GSF de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, el Memorando N° D001763-2020-SUTRAN-UR de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° D000206-2020-SUTRAN-UPM de la Unidad de Planeamiento y Modernización, el Memorando N° D000429-2020-SUTRAN-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° D000389-2020-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° D000206-2020-SUTRAN-GG de la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, entidad que tiene competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancía en el ámbito nacional;

Que, con Resolución de Superintendencia N° D000044-2020-SUTRAN-SP, se aprobó la Directiva D-010-2020-SUTRAN/06.1-002 V01 “Directiva que regula la fiscalización de las Escuelas de Conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN”;

Que, a través del Informe N° D000106-2020-SUTRAN-GEN, la Gerencia de Estudios y Normas sustenta la actualización de la Directiva D-010-2020-SUTRAN/06.1-002 V01 “Directiva que regula la fiscalización de las Escuelas de Conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN”;

Que, mediante el Memorando N° D000918-2020-SUTRAN-GPS, el Informe N° D000526-2020-SUTRAN-GAT y el Memorando N° D001393-2020-SUTRAN-GSF, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, la Gerencia de Articulación Territorial y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respectivamente, manifiestan su conformidad respecto al proyecto de actualización de la Directiva D-010-2020-SUTRAN/06.1-002 V01 “Directiva que regula la fiscalización de las Escuelas de Conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN”;

Que, con el Memorando N° D001763-2020-SUTRAN-UR, la Unidad de Recursos Humanos emite opinión respecto al proyecto de actualización de la Directiva D-010-2020-SUTRAN/06.1-002 V01 “Directiva que regula la fiscalización de las Escuelas de Conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN”;

Que, a través del Memorando N° D000429-2020-SUTRAN-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000206-2020-SUTRAN-UPM, con el cual la Unidad de Planeamiento y Modernización emite opinión técnica favorable para la aprobación del proyecto de actualización de la Directiva D-010-2020-SUTRAN/06.1-002 V01 “Directiva que regula la fiscalización de las Escuelas de Conductores por la Superintendencia de Transporte

1 de 3

Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran”;

Que, mediante el Informe N° D000389-2020-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que el proyecto de actualización de la Directiva D-010-2020-SUTRAN/06.1-002 V01 “Directiva que regula la fiscalización de las Escuelas de Conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran” se adecúa a las disposiciones normativas de la Directiva D-013-2018-SUTRAN/04.2.1-006 V01, que regula la formulación de documentos normativos en la entidad, y dado que constituiría un documento normativo que regule la gestión de aspectos técnicos y administrativos relacionados con un tipo de administrado fiscalizado, corresponde su aprobación a través de resolución de Superintendencia; opinión que hizo suya la Gerencia General a través del Informe N° D000206-2020- SUTRAN-GG;

Que, resulta necesario aprobar la actualización de la Directiva D-010-2020-SUTRAN/06.1-002 V01 “Directiva que regula la fiscalización de las Escuelas de Conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran”, con el objeto de optimizar el desarrollo de la actividad de fiscalización;

De conformidad con la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran; la Directiva N° D-013-2018-SUTRAN/04.2.1-006 V01 “Directiva que regula la formulación, aprobación y modificación de documentos normativos en la SUTRAN”, aprobada con la Resolución de Gerencia General N° 112-2018-SUTRAN/01.3; en ejercicio de la atribución señalada en el literal l) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC; y, contando con los vistos buenos de la Unidad de Recursos Humanos, de las gerencias de Estudios y Normas, de Supervisión y Fiscalización, de Procedimientos y Sanciones y de Articulación Territorial, las oficinas de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la Directiva D-010-2020-SUTRAN/06.1-002 V02 “Directiva que regula la fiscalización de las Escuelas de Conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran”, la misma que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° D000044-2020-SUTRAN-SP, que aprueba la Directiva D-010-2020-SUTRAN/06.1-002 V01 “Directiva que regula la fiscalización de las Escuela de Conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran”.

ARTÍCULO 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y en el portal institucional de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA



Firmado digitalmente por BELTRAN
CONZA Jorge Luis FAU
20536902385 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.11.2020 12:30:11 -05:00

Firmado digitalmente por
CARDENAS VANINI Rafael FAU
20536902385 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.11.2020 13:16:15 -05:00



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

DIRECTIVA

Código del Documento Normativo	Versión	Resolución de Aprobación	Fecha de Aprobación	Página
D-010-2020-SUTRAN/06.1-002	V02	Resolución de Superintendencia N° D000058-2020-SUTRAN-SP	13/11/2020	1/20

DIRECTIVA QUE REGULA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES POR LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS – SUTRAN



Firmado digitalmente por
MENDOZA DE LA CRUZ Israel
Miguel FAU 20536902385 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.11.2020 13:08:19 -05:00



Firmado digitalmente por ROJAS
RIOS Rosario FAU 20536902385
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.11.2020 12:57:38 -05:00



Firmado digitalmente por REYNA
LOPEZ Violeta Soledad FAU
20536902385 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.11.2020 12:41:33 -05:00



Firmado digitalmente por
IPARRAGUIRRE ALAN Eisen Isaac
FAU 20536902385 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.11.2020 13:14:35 -05:00



Firmado digitalmente por
RODRIGUEZ LANDEO William
Elias FAU 20536902385 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.11.2020 14:37:01 -05:00



Firmado digitalmente por CUELLAR
ALEGRIA Nelly FAU 20536902385
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.11.2020 15:04:23 -05:00

ÍNDICE

1. OBJETIVO	3
2. ALCANCE	3
3. BASE LEGAL	3
4. GLOSARIO DE TÉRMINOS	3
5. RESPONSABILIDADES	5
6. DISPOSICIONES GENERALES	7
7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	7
8. ANEXOS	16
ANEXO N° 01	17
ANEXO N° 02	18

DIRECTIVA QUE REGULA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES POR LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS – SUTRAN

1. OBJETIVO.

Establecer las disposiciones para el ejercicio de la función de fiscalización desarrollada por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN sobre las Escuelas de Conductores.

2. ALCANCE.

Lo dispuesto en la presente Directiva es de obligatorio cumplimiento para todos los Órganos y Unidades Orgánicas a los cuales la normativa de la SUTRAN les atribuye la función de fiscalización sobre las Escuelas de Conductores. Asimismo, es de obligatorio cumplimiento de las Escuelas de Conductores.

3. BASE LEGAL.

- Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores.
- Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN.
- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Reglamento y modificatorias.
- Decreto de Urgencia N° 019-2020 Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial.
- Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, que aprueba el Reglamento de la SUTRAN.
- Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN.
- Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre.
- Resolución de Gerencia General N° 112-2018-SUTRAN/01.3, que aprueba la Directiva que regula la formulación, aprobación y modificación de documentos normativos en la SUTRAN, publicada en el portal oficial de la SUTRAN, aprobada mediante.
- Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15, que aprueba las Características Especiales del Circuito de Manejo con el que deben contar las Escuelas de Conductores.
- Resolución Directoral N° 3421-2016-MTC/15, que aprueba la Directiva N° 001-2016-MTC/15, que establece las Características de la infraestructura cerrada a la circulación vial de las Escuelas de Conductores y Centros de Evaluación.
- Resolución Directoral N° 3586-2016-MTC/15, que aprueba la Directiva N° 003-2016-MTC/15, Directiva que establece las características técnicas de los equipos de video y cámaras para la transmisión en Línea de las Entidades Habilitadas para Expedir Certificados de Salud a Postulantes a Licencias de Conducir, las Escuelas de Conductores y los Centros de Evaluación.
- Resolución Directoral N° 023-2019-MTC/18, que aprueba características, dimensiones y contenido de los avisos sobre la prohibición del empleo de tramitadores; el procedimiento de evaluación médica y psicológica; el procedimiento de formación; y el procedimiento de evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción, así como de las obligaciones y sanciones de los postulantes a licencias de conducir.

4. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

- **Acción de Fiscalización.-**

Acto de ejecución o materialización de la función de fiscalización destinado a verificar el cumplimiento de las obligaciones de las Escuelas de Conductores.

- **Acta de Verificación.-**
Acta de fiscalización levantada durante las acciones de fiscalización de campo a las Escuelas de Conductores, en la que consta hechos que podrían configurar infracciones.
- **Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores – COFIPRO).-**
Documento expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores por una Escuela de Conductores autorizada, mediante el cual se acredita que el alumno ha cumplido con el Programa de Formación de Conductores correspondiente a la licencia a la que postula. Su expedición es imprescindible para la obtención de licencias de conducir de clases y categorías profesionales.
- **Constancia de Visita.-**
Documento de fiscalización en el que se deja constancia de la ejecución de una acción de fiscalización en la que se ha verificado el cumplimiento de la obligación o las obligaciones objeto de fiscalización. En dicho documento puede incluirse recomendaciones para un mejor cumplimiento de las obligaciones o para prevenir futuros incumplimientos.
- **Escuela de Conductores.-**
Entidad complementaria al transporte y tránsito terrestre, debidamente autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la formación, preparación y capacitación en materia de conocimientos y habilidades para la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre a postulantes a la obtención de licencias de conducir.
- **Equipos de Protección Personal (EPP):** Son dispositivos, materiales e indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. Los EPP son una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo.
- **FISCAMOVIL.-**
Aplicativo informático mediante el cual se recoge la información de las acciones de fiscalización de campo realizadas a las Escuelas de Conductores, a través del cual se genera actas de verificación o constancias de visita.
- **Informe de Gabinete.-**
Informe en el que consta la realización y resultados de una acción de fiscalización de gabinete. Puede ser “No conforme” cuando recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y/o la imposición de una medida administrativa; y “Conforme” cuando recomienda el archivo de la acción de fiscalización.
- **Informe de Fiscalización.-**
Informe previo al Informe de Gabinete, utilizado durante el desarrollo de la fiscalización de gabinete sin intervención del administrado, con el objeto de analizar la información obtenida para dar inicio a dicha fiscalización.
- **Informe de verificación.-**
Informe elaborado por el inspector en el cual describe los hechos constatados durante una intervención de campo que no amerita el levantamiento de una Acta de Verificación o Constancia de Visita.
- **Instructor.-**
Persona natural acreditada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que cumple las condiciones establecidas en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir para impartir los conocimientos y desarrollar habilidades en la conducción de los alumnos en una Escuela de Conductores.
- **Inspector.-**
Persona natural, debidamente acreditada, que en representación de la Autoridad de Fiscalización ejerce la función de fiscalización conforme con la normativa vigente.

- **Personal de Apoyo.-**

Personal técnico o legal de la SUTRAN, que acompaña al inspector en la acción de fiscalización, a fin de coadyuvar en el recojo de información, el uso de equipos tecnológicos, mecánicos, de audio, video u otros, así como en el registro completo y fidedigno de la fiscalización. No requiere acreditación.

- **Postulante.-**

Persona natural que solicita la obtención, recategorización, revalidación o canje de una licencia de conducir.

- **SINARETT.-**

Sistema Nacional de Registro de Transporte y Tránsito

- **SISCOTT.-**

Sistema de Control de Transporte Terrestre

- **SNC.-**

Sistema Nacional de Conductores

- **SOAT.-**

Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

5. RESPONSABILIDADES.

5.1 De la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores.

- Realizar y registrar todas las acciones de fiscalización de gabinete realizadas sobre las Escuelas de Conductores en el SISCOTT.
- Recabar la siguiente información sobre las Escuelas de Conductores: resolución de autorización, expediente de autorización, listado del personal acreditado, y otras comunicaciones remitidas por la Escuela de Conductores al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

5.2 De la Gerencia de Articulación Territorial.

Es responsable de coordinar con las Unidades Desconcentradas para la ejecución de las acciones de fiscalización, en concordancia con los planes anuales en materia de fiscalización.

5.3 De las Unidades Desconcentradas.

- Programar y ejecutar las acciones de fiscalización de campo, en concordancia con los planes anuales en materia de fiscalización.
- Brindar y verificar que los inspectores para el desarrollo de las acciones de fiscalización de campo cuenten el equipamiento necesario, uniforme y Equipos de Protección Personal – EPP, tales como:
 - Casco protector,
 - Zapatos punta de acero,
 - Casaca
 - Chaleco con cintas reflectivas
 - Lentes
 - Mascarilla.
 - Protector facial.
 - Alcohol.
 - Cámaras de filmación.

- c. Registrar y subir el archivo digital del Acta de Verificación o Constancia de Visita en el SISCOTT, dicho registro debe realizarse al término inmediato de la acción de fiscalización.
- d. Reportar a la Gerencia de Articulación Territorial la no ejecución de las acciones de fiscalización y las causas que motivaron ello.
- e. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para el desarrollo de las acciones de fiscalización.
- f. Informar a la Gerencia de Articulación Territorial y a la Procuraduría Pública de la SUTRAN sobre los incidentes ocurridos durante las acciones de fiscalización, según corresponda.
- g. Remitir las Actas de Verificación a la Autoridad Instructora, con carácter prioritario y urgente las que contengan la imposición de una medida preventiva.
- h. Coordinar operativos conjuntos con el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, Gobiernos Regionales, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI u otras entidades, según sus competencias.

5.4 De la Unidad de Recursos Humanos.

Es responsable de brindar el soporte para el desarrollo de las investigaciones de los incidentes o accidentes laborales en coordinación con el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, que pudieran suceder durante la acción de fiscalización de campo; así también, brindar la asistencia correspondiente en temas de prevención en seguridad, salud ocupacional y bienestar.

5.5 Del inspector.

- a. Guardar confidencialidad y reserva de la información recabada en el ejercicio de la función de fiscalización.
- b. Cumplir con las disposiciones emitidas por la SUTRAN en temas de prevención en seguridad y salud ocupacional, utilizando de manera obligatoria, la indumentaria y equipos de protección personal adecuados a sus labores, que les haya sido proporcionados por la entidad para su labor de fiscalización en campo.
- c. Cooperar y participar en los procesos de investigación de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos.
- d. Desarrollar todas las acciones de fiscalización haciendo uso del FISCAMÓVIL.
- e. Describir detalladamente los hechos verificados en las actas de verificación y constancias de visita.
- f. Reportar a su jefe inmediato sobre los resultados obtenidos en la acción de fiscalización y/o cualquier otra incidencia de trabajo que ponga en riesgo la salud y/o integridad del servidor.
- g. Custodiar la documentación y los equipos proporcionados para el ejercicio de su función, evitando su deterioro, hasta su entrega al Supervisor, Coordinador o al personal designado en las Unidades Desconcentradas para ello.
- h. Comunicar de forma inmediata al Supervisor, Coordinador o quien haga sus veces en las Unidades Desconcentradas sobre la pérdida, el hurto, robo u otra situación que conlleve la destrucción o afectación de: el Acta de Verificación, la Constancia de Visita, información, equipos o medios probatorios recabados en

una acción de fiscalización. Asimismo, presentar la denuncia respectiva ante la Policía Nacional del Perú.

6. DISPOSICIONES GENERALES.

6.1 Las acciones de fiscalización a las Escuelas de Conductores se pueden realizar mediante:

a. Fiscalización de gabinete.

Acción de fiscalización que se realiza sin trasladar a los inspectores a las instalaciones de las Escuelas de Conductores y se desarrolla mediante la obtención de información relevante de las actividades o servicios desarrollados por las Escuelas de Conductores con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

b. Fiscalización de campo.

Es aquella que se realiza fuera de las sedes o instalaciones de la SUTRAN, dentro o fuera de las instalaciones de las Escuelas de Conductores e implica el traslado de los inspectores fuera de las instalaciones de la SUTRAN.

6.2 Los hechos verificados durante la fiscalización de campo siempre serán consignados en el FISCAMOVIL, mediante el cual se genera el Acta de Verificación o la Constancia de Visita.

6.3 Todas las obligaciones establecidas en los documentos normativos que regulan la actividad de las Escuelas de Conductores pueden ser fiscalizadas mediante las acciones de fiscalización de gabinete o campo, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7.2 de la presente Directiva.

6.4 En la Fiscalización de gabinete se prioriza la verificación de una muestra aleatoria de expedientes físicos y/o digitales y sus correspondientes filmaciones, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el procedimiento de formación y capacitación de los postulantes y la emisión de los COFIPRO, así como con la conservación de estos. Además, priorizará la verificación de las obligaciones no detalladas en el numeral 7.2 de la presente directiva.

6.5 El inspector podrá solicitar a las Escuelas de Conductores, expedientes físicos y/o digitales y sus correspondientes filmaciones en observancia de circunstancias de riesgo inminente en el proceso de formación y/o capacitación de postulantes a una licencia de conducir o por indicación de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y/o Gerencia de Articulación Territorial, debidamente sustentada.

6.6 Para el desarrollo de las acciones de fiscalización de campo, los inspectores podrán realizar actuaciones complementarias a las establecidas en el numeral 7.2 de la presente directiva con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados. Dichas actuaciones no invalidan la Acción de Fiscalización realizada, el Acta de Verificación, la Constancia de Visita ni cualquier otro documento o medio probatorio, obtenido o resultante de dicha acción.

6.7 El inspector aplicará la medida preventiva correspondiente a la infracción detectada de acuerdo con lo establecido en el Anexo II: Cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables a las Escuelas de Conductores del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

7.1 Fiscalización de Gabinete.

En función a la forma de recabar la información, la fiscalización de gabinete se desarrolla de dos modos:

7.1.1 Con intervención de la Escuela de Conductores.

- a. Se inicia con el requerimiento de información a la Escuela de Conductores sobre sus obligaciones. Dicho requerimiento debe contener, como mínimo, el nombre o razón social de la Escuela de Conductores, el número de Registro Único de Contribuyentes, el detalle de la información, documentación u otro que se requiera, la base legal que sustente dicho requerimiento, el plazo de cumplimiento y la comunicación del inicio de la fiscalización de gabinete.
- b. Recibida la información, se realiza el análisis correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Escuela de Conductores. En caso se identifique incumplimientos que puedan constituir infracción, se elabora el correspondiente Informe de Gabinete No conforme, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y, de ser el caso, la imposición de una medida administrativa. Dicho informe es notificado a la Escuela de Conductores. En caso no se identifique ningún incumplimiento, se genera un Informe de Gabinete Conforme, el cual se notifica a la Escuela de Conductores y se procede a su archivo.
- c. Cuando el Informe de Gabinete No conforme recomiende la imposición de una medida administrativa, esta será impuesta mediante una Resolución Subgerencial de la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores, la cual debe ser notificada a la Escuela de Conductores.
- d. En caso de que la Escuela de Conductores incumpla con remitir la información solicitada, se elabora también el Informe de Gabinete No conforme, indicando el incumplimiento y, de ser el caso, se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Autoridad Instructora correspondiente. Dicho informe es notificado a la Escuela de Conductores.
- e. El Informe de Gabinete Conforme o No conforme es registrado y cargado en el SISCOTT.
- f. El Informe de Gabinete No conforme, con el correspondiente cargo de notificación a la Escuela de Conductores, es enviado a la autoridad instructora correspondiente.

7.1.2 Sin intervención de la Escuela de Conductores.

- a. Se inicia mediante la consulta a los sistemas informáticos administrados por el MTC (al SNC, SINARETT, otros), al sistema administrado por la Sutran (SISCOTT), a los sistemas informáticos administrados por otras entidades (SUNARP, RENIEC, entre otras) u otros medios sobre la información en los cuales se pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Escuela de Conductores.
- b. Obtenida la información, documentación u otros, se analiza la misma para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Escuela de Conductores. En caso se identifique algún incumplimiento que pueda constituir alguna infracción se elabora un Informe de Fiscalización, el mismo que es notificado a la Escuela de Conductores para que en el plazo indicado en el informe opine y/o presente la documentación que considere pertinente.
- c. Con o sin la presentación de las opiniones y/o documentación que la Escuela de Conductores considere pertinente, se realiza el análisis de la información, si el incumplimiento que pueda constituir una infracción no

fue desvirtuado, se emite el Informe de Gabinete No conforme recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y, de ser el caso, la imposición de una medida administrativa. Dicho informe es notificado a la Escuela de Conductores. En caso se desvirtúe el presunto incumplimiento, se genera el Informe de Gabinete Conforme”, la cual es notificado a la Escuela de Conductores y se procede a su archivo correspondiente.

- d. Cuando el Informe de Gabinete No conforme recomiende la imposición de una medida administrativa, esta será impuesta mediante una Resolución Subgerencial de la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores, la cual debe ser notificada a la Escuela de Conductores.
- e. El informe de fiscalización y el Informe de Gabinete Conforme o No conforme son registrados y cargados en el SISCOTT.
- f. El Informe de Gabinete No conforme, con el correspondiente cargo de notificación a la Escuela de Conductores, es enviado a la autoridad instructora correspondiente.

7.2 Fiscalización de Campo.

7.2.1 Antes del inicio de la fiscalización del campo.

- a. El inspector antes de desarrollar la acción de fiscalización a una determinada Escuela de Conductores debe acceder a la siguiente información, siempre que la entidad cuente con ellos:
 - Resolución de autorización
 - Expediente de autorización
 - Listado del personal acreditado
 - Otras comunicaciones al Ministerio
- b. Asimismo, cuando se encuentra afuera de las instalaciones de la Escuela de Conductores a fiscalizar, los inspectores encienden sus cámaras a fin de realizar la filmación de todo el desarrollo de la acción de fiscalización. La no ejecución de la filmación no invalida la acción de fiscalización, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.
- c. De verificarse que la Escuela de Conductores se encuentra cerrada, y que su suspensión no ha sido informada de acuerdo al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el inspector solicita ser atendido mediante el uso del timbre u otros medios, de no obtener respuesta, procede a consultar en el SNC si se ha emitido algún COFIPRO o si se ha registrado la asistencia de algún postulante; si no se ha realizado alguna de estas acciones, el inspector procede a levantar un Informe de Verificación, y este es remitido a la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores, para las actuaciones de fiscalización de gabinete que correspondan.
- d. En el caso de la Escuela de Conductores que haya informado su suspensión de acuerdo al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, se verifica que las mismas no se encuentren prestando el servicio correspondiente, y además, mediante consulta al SNC se verifica que no ha emitido COFIPRO o que no ha registrado la asistencia de algún postulante en el periodo de suspensión. En ese caso se procede a levantar la Constancia de Visita.

- e. De verificarse que la Escuela de Conductores que haya informado su suspensión de acuerdo al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, expide una o más constancias y/o forma y/o capacita a uno o más postulantes durante el periodo de suspensión, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.13 “Expedir una o más constancias y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes, durante el período de suspensión”

7.2.2 De la Identificación del inspector e ingreso a las instalaciones de la Escuela de Conductores.

- a. El inspector ante el director o encargado o representante legal u otro personal de la Escuela de Conductores:
- Se identifica presentando su fotocheck institucional y acreditación vigente otorgadas por la SUTRAN.
 - Identifica al personal de apoyo, cuando corresponda.
 - Explica el motivo u objeto, base legal y el desarrollo de la acción de fiscalización.
 - Informa que se está realizando la filmación de la intervención, a fin de resguardar la transparencia de la acción de fiscalización.
- b. En caso de que la Escuela de Conductores impida el ingreso al establecimiento o a cualquiera de sus ambientes para las acciones de fiscalización; impida u obstaculiza la filmación o tomas fotográficas por parte de los inspectores o personal de apoyo; o impida u obstaculice las labores de fiscalización con cualquier argumento, acto u omisión; el inspector procede a imponer la infracción:

E.11 “Impedir u obstaculizar las labores de supervisión o fiscalización del personal de la SUTRAN”.

7.2.3 De la verificación del personal de la Escuela de Conductores.

- a. El inspector solicita la presencia del director, de verificarse que el director autorizado no se encuentre y/o la autorización ante el MTC no le corresponda a este, el inspector procede a imponer la infracción:

E.21 “Llevar a cabo las funciones de la dirección de la Escuela de Conductores, con un director que no mantiene y/o que no cuenta con las condiciones de autorización, y/o sin la presencia de éste durante el horario de atención de la Escuela de Conductores”.

- b. De verificarse que los instructores acreditados no se encuentren durante la formación y/o capacitación y/o las acreditaciones ante el MTC no corresponden a estos, el inspector procede a imponer la infracción:

E.06 “Expedir una o más constancias y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes, con personas que no son instructores acreditados, y/o sin la presencia de éstos durante la formación y/o capacitación a su cargo.

- c. En el caso se identifique que los instructores realicen la formación y/o capacitación sin portar la credencial de identificación, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.35 “Realizar la formación y/o capacitación de uno o más postulantes, con instructores que no porten la credencial de

identificación, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento”.

7.2.4 De la verificación de la infraestructura, equipamiento y flota vehicular.

a. El inspector verifica que la Escuela de Conductores cuente con la siguiente infraestructura:

- Aula(s) para la enseñanza de conocimientos en la conducción, que cumplan con los índices de ocupación para aulas comunes en la Norma Técnica de Infraestructura para Locales de Educación Superiores aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 017-2015-MINEDU, Norma Técnica de Infraestructura para Locales de Educación Superior y modificatorias.
- Contar con un circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial, propios o de terceros, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el MTC.
- Licencia de funcionamiento expedida por la Municipalidad correspondiente, para el local en el que se efectuará la actividad de enseñanza de los conocimientos necesarios para la conducción de vehículos (obligatorio desde el 2 de enero de 2021).

De verificarse que la Escuela de Conductores no tiene y/o la infraestructura no cuenta con las disposiciones establecidas por el MTC, el inspector procede a imponer la infracción:

E.09 “Expedir una o más constancias y/o realizar las actividades como Escuela de Conductores, en una infraestructura que no cuenta, y/o que no mantiene las condiciones para su autorización”.

b. El inspector verifica que la Escuela de Conductores cuente con el siguiente equipamiento:

- b.1. Como mínimo, con un identificador biométrico de huella dactilar en cada local en que se imparta las sesiones colectivas de aprendizaje, y otro en el circuito de manejo o la infraestructura cerrada a la circulación vial.
- b.2. Equipos informáticos que permitan la identificación biométrica y que se encuentren interconectados con el SNC y que utilizan una IP pública.
- b.3. Equipos de videos, que cumplan con las características y otras disposiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 3586-2016-MTC-15 o modificatorias, presentes en el local en el que se desarrollan las sesiones colectivas de aprendizaje, así como en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial.

De verificarse que la Escuela de Conductores no tiene y/o no se encuentra operativo y/o no cuenta con las condiciones para la autorización del equipamiento biométrico, y/o sin el equipamiento de video, y/o sin el equipamiento informático, procede a imponer la infracción:

E.08 “Expedir una o más constancias, y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes: -Sin el equipamiento biométrico, y/o sin el equipamiento de video, y/o sin el equipamiento informático; - Sin mantener y/o sin contar con las condiciones para la autorización del equipamiento biométrico, y/o del equipamiento de video, y/o del equipamiento informático; - Y/o sin mantener operativos, y/o sin mantener en buen estado de funcionamiento, el equipamiento

biométrico, y/o el equipamiento de video, y/o el equipamiento informático”.

b.4. Módulos de enseñanza o materiales audiovisuales sobre los siguientes sistemas para vehículos pesados:

- (i) Sistema de transmisión incluyendo el embrague de fricción monodisco y la caja de velocidades con cambio manual y automática, el eje cardan y diferencial,
- (ii) Sistema de freno hidráulico y de aire, sistema de suspensión de los tipos de muelles de hojas y neumática,
- (iii) Sistema eléctrico, sistema de refrigeración,
- (iv) Sistema de alimentación de combustible incluyendo un equipo de inyección de carburante (bomba inyectora, tuberías e inyectores).

b.5. Cuento con colección de láminas murales o medios audiovisuales en los que se pueda apreciar claramente:

- (i) El sistema de suspensión,
- (ii) El sistema de dirección,
- (iii) El sistema de dirección asistida,
- (iv) La nomenclatura de todas las características de vehículos,
- (v) Los símbolos convencionales que aparecen en el tablero de instrumentos de los vehículos pesados.

b.6. Cuento con un dispositivo, láminas u otros medios audiovisuales que reproduzcan los circuitos eléctricos del vehículo, puesta en marcha, desconector de batería, luces principales y fusibles con sus elementos esenciales.

De verificarse que la Escuela de Conductores ha emitido constancias y/o ha capacitado a postulantes sin contar, y/o no mantener operativo o en buen estado de funcionamiento, y/o ***no mantener o no cuenta con las condiciones de autorización el equipamiento señalado en los literales b.4, b.5 y b.6***, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.29 “Expedir una o más constancias y/o realizar la formación y/o capacitación de uno o más postulantes, sin el equipamiento exigido, y/o con equipamiento que no mantiene y/o que no cuenta con las condiciones de autorización, y/o con equipamiento que no se encuentra operativo y/o en buen estado de funcionamiento”.

b.7. Simulador de manejo con las características establecidas por el MTC mediante Resolución Directoral, para la formación de habilidades en la conducción. Este requisito es opcional para obtener la autorización como Escuela de Conductores.

De verificar que el simulador de manejo no cumple con las características establecidas en la Resolución Directoral emitida por el MTC y/o que no se encuentre operativo y/o que no se encuentre en buen estado de funcionamiento, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.07 “Expedir una o más constancias y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes, con simuladores de manejo que no mantienen y/o que no cuentan con las condiciones de autorización; y/o que no se encuentran operativos y/o en buen estado de funcionamiento”

De verificar que el equipamiento es manipulado indebidamente mediante acciones o medios que alteren su correcto o adecuado funcionamiento, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.05 “Manipular indebidamente el equipamiento”.

b.8 El inspector verifica que la escuela de conductores cuente con un vehículo que corresponda a cada clase y categoría de Licencia de Conducir para el cual fue autorizado por el MTC y que estos no superen la antigüedad máxima permitida, de acuerdo al detalle siguiente:

- Para la categoría A-I y A-II-A: Vehículos M1.
- Para la categoría A-II-B: Vehículos M2 o N2, alternativamente.
- Para la categoría A-III-A: Vehículos M3.
- Para la categoría A-III-B: Vehículos N3.
- Para la categoría A-III-C:
- Si el postulante cuenta con la categoría A-II-B: vehículos M3 y N3.
- Si el postulante cuenta con la categoría A-III-B, vehículos M3.
- Si el postulante cuenta con la categoría A-III-A, vehículos N3.
- Para la categoría B-II-A: Vehículos L1 o L2, alternativamente.
- Para la categoría B-II-B: Vehículos L3 o L4, alternativamente.
- Para la categoría B-II-C: Vehículos L5.

La exigencia de doble comando será aplicable únicamente para los vehículos destinados a la capacitación de postulantes a una licencia de conducir clase A categoría I (obligación exigible desde el 2 de febrero de 2021).

La antigüedad máxima de permanencia de los vehículos, expresada en años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de fabricación, será de quince (15) años para los vehículos dedicados al transporte de personas y veinte (20) años para el transporte de mercancías.

De verificarse que la Escuela de Conductores no tiene los vehículos correspondientes o que estos no se encuentran operativos o en buen estado de funcionamiento, el inspector procede a imponer, la siguiente infracción:

E.10 “Expedir una o más constancias y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes, sin emplear los vehículos exigidos, y/o con vehículos que no mantienen las condiciones de autorización, y/o con vehículos que no se encuentran operativos y/o que no se encuentran en buen estado de funcionamiento”.

El inspector verifica que cada vehículo cuente con la póliza del SOAT, la póliza del seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros, y/o con el certificado de inspección técnica vehicular; de no contar con ello, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E15 “No contar con la póliza del SOAT, la póliza del seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros, y/o con el certificado de inspección técnica vehicular; respecto de cada uno de los vehículos de instrucción”.

El inspector revisa que los vehículos se encuentren identificados como vehículos de instrucción, con casquetes o con la inscripción en la carrocería del vehículo con la razón o denominación social de la Escuela de Conductores y el texto “vehículo de instrucción”. De verificar que los vehículos no se encuentran identificados, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.28 “Contar con vehículos de instrucción que no se encuentren identificados, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento; y/o sin cumplir los mecanismos de identificación aprobados”.

7.2.5 De la inspección a las instalaciones de la Escuela de Conductores

- a. El inspector revisa que en la parte exterior de la Escuela de Conductores se encuentren colocados los avisos que informen sobre el procedimiento de capacitación y formación de los postulantes, así como respecto a las obligaciones y sanciones de los postulantes y cumplen con las características y dimensiones y contenidos dispuestos por la Resolución Directoral N° 023-2019-MTC/18, de verificarse lo contrario, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.32 “No colocar en la parte exterior del ingreso al local de la Escuela de Conductores, todos los avisos dispuestos por el presente Reglamento, y/o que éstos no tengan las características, dimensiones y/o contenido aprobados”.

- b. De verificarse que la Escuela de Conductores presta sus servicios empleando tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes en los exteriores o interiores de la Escuela de Conductores, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.19 “Prestar el servicio de formación y/o de capacitación, mediante el empleo de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes”.

- c. El inspector mediante una prueba en el identificador biométrico verifica que este cuente con el servicio de validación de la identificación biométrica brindado por el RENIEC, de no contar con dicho servicio, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.14 “No contar con el servicio de identificación biométrica brindado por el RENIEC”.

- d. De verificarse que se está imitando o fingiendo una capacitación o formación en el marco de un Programa de Formación de Conductores, cuando está en realidad no se está llevando a cabo, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.03 “Permitir la simulación de la formación y/o capacitación”.

- e. El inspector verifica que el director, instructores y postulantes que se encuentren recibiendo la capacitación y/o formación sean los que efectivamente se encuentren registrados en el SNC, para ello, puede realizar pruebas mediante el identificador biométrico. De corroborar que su identidad no coincide, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.04 “Permitir la suplantación de la identidad del director, y/o de los instructores, y/o del postulante”.

- f. El Inspector verifica que se haya realizado el registro y transmisión en tiempo real al SNC de la identificación biométrica del director, al inicio y término del Programa de Formación de Conductores o del curso de capacitación que dicte en mérito a su autorización; así como del instructor a cargo de la sesión de enseñanza de conocimientos y/o de habilidades

en la conducción, según corresponda, y del postulante, al inicio y término de cada una de estas sesiones.

E.20 “Expedir una o más constancias y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes, sin el registro y/o sin la transmisión en línea y en tiempo real de la identificación biométrica, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento”.

- g. De verificarse que no se realiza el registro y transmisión en línea y en tiempo real al SNC de la identificación, asistencia y constancias o que los equipos de grabación no se encuentren realizando la filmación del inicio, desarrollo y conclusión de la sesión de formación de conocimientos y habilidades en la conducción, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.22 “No registrar, y/o no transmitir en línea y en tiempo real al SNC, y/o no grabar, las imágenes sobre las sesiones de formación y/o de capacitación; conforme a lo establecido en el presente Reglamento”.

- h. De verificarse que no se realiza el registro y/o transmisión en tiempo real al SNC de la matrícula, la asistencia, los cursos dictados y/o constancia de los postulantes que se encuentran en las instalaciones de la Escuela de Conductores, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.23 “No registrar, y/o no transmitir en línea y en tiempo real al SNC, la matrícula, la asistencia, los cursos dictados y/o la constancia, por cada postulante; de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento”.

- i. El inspector de una muestra o de todos los postulantes, revisa su Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería o realiza una prueba en el identificador biométrico, de verificarse que de acuerdo con lo consignado en dichos documentos reside fuera de cualquiera de las provincias del departamento o región donde opera la Escuela de Conductores, el inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.34 “Formar y/o capacitar a uno o más postulantes, que residan fuera de cualquiera de las provincias del departamento o de la región en que opera la Escuela de Conductores, según lo consignado en el Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería”.

- j. Asimismo, de verificarse mediante la revisión del Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería o mediante la prueba en el identificador biométrico que alguno de los postulantes es menor de dieciocho (18) años y no se encuentra dentro de la excepción referida a personas mayores de dieciséis (16) años de edad con plena capacidad de sus derechos civiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil, que postulen a las licencias de conducir de la clase A categoría I. El inspector procede a imponer la siguiente infracción:

E.31 “Formar y/o capacitar a uno o más postulantes menores de dieciocho (18) años, sin que éstos se encuentren dentro de la excepción para los mayores de dieciséis (16) años con plena capacidad de sus derechos civiles; de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento”.

7.2.6 Culminación de la acción de fiscalización y registro del acta de verificación y/o constancia de visita en el SISCOTT

- a. Culminada las acciones de fiscalización, el inspector consulta al director o encargado o representante legal de la Escuela de Conductores si tiene alguna observación. Si su respuesta es positiva se incluye en el Acta de Verificación o Constancia de Visita contenida en el FISCAMOVIL
- b. Con o sin la consignación de las observaciones por parte director o encargado o representante legal de la Escuela de Conductores, el inspector procede a imprimir dos (2) ejemplares el acta de verificación o constancia de visita del FISCAMOVIL
- c. El inspector debe solicitar al administrado que suscriba el Acta de verificación o la Constancia de Visita. En caso de negativa por parte del director o encargado o representante legal de la Escuela de Conductores, se dejará constancia en el acta. Dicha negativa no invalida el contenido de esta
- d. Un (1) ejemplar del acta de verificación se queda en custodia del inspector y otro es entregado director o encargado o representante legal de la Escuela de Conductores
- e. El inspector procede a culminar la grabación de la acción de fiscalización.
- f. Inmediatamente culminada las acciones de fiscalización, se procede a cargar el Acta de Verificación o Constancia de Visita que cuenta con las correspondientes firmas del inspector y del director o encargado o representante legal de la Escuela de Conductores en el SISCOTT.
- g. En un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de haber realizado la acción de fiscalización, los archivos físicos de las actas de verificación son remitidos a la autoridad instructora para que continúe el procedimiento administrativo sancionador.
- h. Las constancias de visita son archivadas por las Unidades Desconcentradas.

8. ANEXOS.

ANEXO N° 01: Matriz de Riesgos Identificados.

ANEXO N° 02: Cuadro de Control de Cambios.

ANEXO N° 01
MATRIZ DE RIESGOS IDENTIFICADOS

DENOMINACIÓN DEL DOCUMENTO NORMATIVO:					
DIRECTIVA PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES POR LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS – SUTRAN					
CLASIFICACIÓN DEL DN: Directiva	ÓRGANO O UNIDAD ORGÁNICA: Gerencia de Estudios y Normas		RESPONSABLE DEL ANÁLISIS: Gerente de Estudios y Normas		
Numeral o literal del document o donde se señala el riesgo	Tipo de riesgo	Causas que originan el riesgo	Efectos del riesgo	Acciones o actividades para prevenir el riesgo	Observaciones
Numerales 5.3	Operativo	Los inspectores no cuentan con los kits de seguridad o no se encuentran completos o no cuenta con el equipamiento necesario.	No poder realizar las acciones de fiscalización por no contar con el equipamiento necesario para acceder al FISCAMOVIL, para grabar la acción de fiscalización o no poder realizar la fiscalización por no contar con el equipamiento de seguridad necesario.	Garantizar que los inspectores cuenten con los kits de seguridad completos, antes de salir a fiscalizar.	En el documento normativo se asignó la responsabilidad al Jefe de la UD de verificar que los inspectores cuenten con los kits de seguridad completos, antes del inicio de los operativos.
Literal g), numeral 5.5	Operativo	Los inspectores no entreguen las Actas de Verificación o Constancia de Visita, al encargado de la UD.	Imposibilidad para el posterior registro en el SISCOTT de las Actas de Verificación y Constancias de Visita	Solicitar a los inspectores los archivos físicos de las Actas de Verificación y Constancias de Visita, culminadas las acciones de fiscalización de campo.	En el documento normativo se estableció como responsabilidad de los inspectores entregar las actas de verificación al Supervisor, Coordinador o al personal designado en las Unidades Desconcentradas para ello.

ANEXO N° 02: CUADRO DE CONTROL DE CAMBIOS

CONTROL DE CAMBIOS			
NUMERAL VIGENTE	NUMERAL MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
1	1	La redacción actual señala que la acción de fiscalización es desarrollada por los inspectores, no obstante, el objetivo de la Directiva también es establecer disposiciones para la fiscalización de gabinete,	Se suprime a los inspectores, toda vez que podría entenderse que el objetivo de la Directiva se restringe a la fiscalización de campo, no obstante, también contiene disposiciones para la fiscalización de gabinete.
2	2	En el alcance se establece que es de aplicación para los administrados; no obstante, en la Directiva no se ha definido el concepto de administrados	Se sustituye administrados por Escuela de Conductores.
4	4	Se ha identificado que cuando se encuentra cerrado el establecimiento de la Escuela de Conductores, no se puede levantar un Acta de Verificación por suspender las actividades sin comunicar a la Sutran y al MTC, puesto que el administrado cuenta con un plazo posterior para comunicar que la suspensión se ha dado por caso fortuito o fuerza mayor; en ese sentido, resulta idóneo que en lugar del Acta de Verificación se levante un Informe de Verificación en el cual de deje constancia dicho hecho.	Se incorpora el concepto de Informe de Verificación y su correspondiente definición.
5.1	5.1	Se ha identificado que resulta más eficiente que las Unidades Desconcentradas realicen la programación de las acciones de fiscalización que sus propios inspectores van a desarrollar	Se suprime la responsabilidad de la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios de Conductores de programar las acciones de fiscalización de campo
5.2	5.2	Como se propone suprimir la responsabilidad de programar a la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores, se tendría que adecuar la responsabilidad de la Gerencia de Articulación Territorial a las nuevas disposiciones	Se establece que la coordinación se hace para la ejecución de las acciones de fiscalización en concordancia con los planes anuales
5.3	5.3	Se ha identificado que resulta más eficiente que las Unidades Desconcentradas realicen la programación de las acciones de fiscalización que sus propios inspectores van a desarrollar	Se incorpora como responsabilidad de las Unidades Desconcentradas la programación de las acciones de fiscalización
6.1	6.1	Actualmente, la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores se encuentra realizando teletrabajo; no obstante, la definición de la fiscalización de gabinete de la Directiva establece que esta es desarrollada desde las instalaciones de la SUTRAN, lo que no necesariamente es cierto, puesto que la diferencia entre la fiscalización de campo con la de gabinete, es que la primera fiscalización supone el traslado de los inspectores.	Se modifica la definición de la fiscalización de gabinete estableciendo que, en ese caso, los inspectores no se trasladan a campo.

---	6.4	Como en la directiva se establecen las obligaciones e infracciones que serán verificadas en campo, resulta necesario enfatizar las obligaciones que prioritariamente deben fiscalizar en gabinete, para la adecuada verificación de las obligaciones de los administrados.	Se incorpora una disposición de las actividades que se debe priorizar en la fiscalización de gabinete
---	6.5	Con el objeto de optimizar la fiscalización de campo, se ha considerado que los expedientes físicos y digitales que deben ser conservados por las escuelas de conductores, serán solicitados durante la fiscalización de gabinete. No obstante, ello no excluye que de ameritar los inspectores soliciten los expedientes en campo.	Se incorpora una disposición que los expedientes deben ser solicitados en gabinete y excepcionalmente en campo
7.1.1 7.1.2	7.1.1 7.1.2	Se ha determinado que la Escuela de Conductores debe conocer el modo de culminación de la fiscalización de gabinete, aún se concluya con la conformidad y archivo de la fiscalización de gabinete	Se ha incorporado que el informe de gabinete conforme debe ser notificado a la Escuela de Conductores.
7.2.1	7.2.1	Resulta necesario delimitar de forma adecuada los supuestos en los que debe encontrarse inmersa la Escuela de Conductores cuando se encuentra cerrada.	Se han incorporado los supuestos en los que se encontrarían inmersos los administrados, cuando el establecimiento se encuentra cerrado.
7.2.2	7.2.2	Se ha identificado la necesidad de describir de forma más detallada el supuesto que ocasionaría la imputación de la infracción por obstaculizar o impedir la fiscalización	Se modifica la disposición que se encontraba referida al supuesto de impedimento u obstaculización de la fiscalización
7.2.3	7.2.3	Se ha identificado que la experiencia o formación de los instructores, no puede ser verificada de forma adecuada en campo, en ese sentido, convendría que dicha obligación sea verificada de forma prioritaria en gabinete	Se suprime el literal d del numeral 7.2.3
7.2.4	7.2.4	Se ha identificado un error material sobre el indica de ocupación mínimo para las aulas comunes.	Se corrige el primer párrafo del literal a. del numeral 7.2.4.
7.2.4	7.2.4	Se ha identificado que no se ha señalado como condición de acceso la licencia de funcionamiento expedida por la Municipalidad correspondiente, para el local en el que se efectuará la actividad de enseñanza de los conocimientos necesarios para la conducción de vehículos, que si se encuentra establecido en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir	Se incorpora la licencia de funcionamiento c
7.2.4	7.2.4	Se ha identificado un error material respecto a las cámaras y grabadores de video con los cuales debe de contar la Escuela de Conductores	Se ha estipulado las cámaras y grabadores de video de las escuelas de conductores conforme lo establecido en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir
7.2.4	7.2.4	Se ha identificado un error material respecto a los vehículos con los que deben de contar las escuelas de conductores por clase y categoría de licencia de conducir.	Se ha estipulado la flota vehicular conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

7.2.5	7.2.5	Como se indicó, la solicitud de los expedientes de las escuelas de conductores se realizará mediante la fiscalización de gabinete, en ese sentido, no resulta idóneo establecer las disposiciones referidas a la solicitud de expediente en campo, puesto que ello tiene un carácter excepcional	Se han suprimido las disposiciones referidas a la solicitud de expedientes de las escuelas de conductores en campo
7.2.5	7.2.5	se ha identificado que no precisar que la capacitación o cursos dictados son realizadas en el marco de un programa de formación de conductores, puede causar interpretaciones erróneas	Se ha precisado que la capacitación o formación para la imposición de la infracción: E.03 "Permitir la simulación de la formación y/o capacitación", debe ser realizada en el marco de un programa de formación de conductores.